

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Seos (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00043-00

La presente demanda será inadmitida, por no superar los presupuestos legales, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos.

No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, por cuanto de manera expresa no se señala el domicilio del demandado.

Frente al punto, resulta oportuno traer a colación la providencia AC1331-2021, emitida por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que enseña que.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible

Teléfono: 7580254

Correo electrónico: j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 5 N° 8 - 32 Segundo Piso

de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

Visto lo anterior, resulta claro que toda demanda exige, no de manera alternativa sino concurrente, la mención tanto del domicilio (numeral 2), como del lugar para recibir notificaciones (numeral 10), ambos del artículo 82 del CGP, como presupuestos formales de la demanda.

DE LA LEGITIMACION POR ACTIVA

En las pretensiones se pide librar mandamiento de pago a favor del señor Mario Andrés González Manrique, no existiendo coherencia entre la pretensión y la literalidad de los títulos valores, base de la ejecución, en los que como acreedor se desprende es la sociedad LUBESOL SAS, quien a través de su aparente factor mercantil Fredy Norberto Murillo Camacho, vende a Oliverio Puerto Garzón. Lo anterior, sin que se pierda de vista que el primero de los mencionados represente legalmente a la citada empresa, lo que no resulta equipolente a convertirlo en el acreedor, para así elevar pretensiones a su favor.

DE LA EVIDENCIA DE LA REMISION DE LAS FACTURAS.

No se advierte acompañada a la demanda, la evidencia de emisión y recepción de las facturas al correo electrónico que como del obligado cambiario se informa en la demanda. Lo anterior, para los efectos propios que en el punto de la aceptación demanda la acreditación de este hecho jurídicamente relevante¹.

¹ Decreto 1349 de 2016. La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

DE LA COMPETENCIA.

Deberá aclararse este acápite, pues de un lado se señala que la competencia se atribuye por el lugar de cumplimiento de la obligación y de otro, por el domicilio de las partes. Ahora, en cuanto al primero, en los títulos objeto de ejecución, no se expresa lugar para cumplimiento de la obligación y, en lo que hace al factor domicilio, aun no ha sido señalado en la demanda.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado Andrés Nicolas Torres Cuesta, identificado con número de cedula 1.052.414.332 expedida en Duitama, y tarjeta profesional número 399.018 del C. S. de la J. como abogado sustituto de la SOCIEDAD BONILLA Y ASOCIADOS SAS, apoderada de la parte demandante LUBRICANTES EL SOL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en los términos y las facultades que les fueron conferidas en el poder y sustitución adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edison Ernesto Martínez Guevara', written over the printed name.

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA